



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 130-2021-AMAG-DA

Lima, 26 de marzo de 2021.

#### VISTOS;

El Informe N°165-2021-AMAG/PCA; por el cual la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso remitiendo la solicitud de la magistrada **MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO CABRERA** de desistimiento del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, cuya relación de admitidos fue aprobado con Resolución N°**066-2021-AMAG-DA**; é Informe N°0190-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N°**066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes se encuentra la magistrada **MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO CABRERA**;

Que, con el Informe N°165-2021-AMAG/PCA presentada en fecha 25 de marzo de 2021, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso señala, que: “...**1. ANTECEDENTES:** -La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra en ejecución el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, llevándose su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. -Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, encontrándose en dicha nomina a doña María del Rosario Alejandro Cabrera, para que curse estudios en el segundo nivel. -A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 3 de marzo de 2021 del presente año, doña María del Rosario Alejandro Cabrera, remite un pedido de desistimiento de participar en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso.**2. MARCO NORMATIVO...****3. ANÁLISIS** De la figura de desistimiento en el vigente Reglamento de Estudios de la AMAG El Reglamento de Estudios de la AMAG define al desistimiento como: “La manifestación de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad de formación académica”. El mismo Reglamento, indica que el plazo máximo para presentar la solicitud de desistimiento es de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, plazo que la admitida María del Rosario Alejandro Cabrera no ha cumplido. Es por ello que, frente al incumplimiento de este plazo, esta Subdirección considera conveniente encauzar esta solicitud de desestimiento como una exclusión de la lista de admitidos al 23° PCA. De la figura Exclusión de la lista de admitidos del 23° PCA a doña María del Rosario Alejandro Cabrera De acuerdo a lo



## *Academia de la Magistratura*

señalado anteriormente, doña Maria del Rosario Alejandro Cabrera, ha sido admitida al 23° PCA como discente regular, y no habiendo cumplido los pagos referentes a la matrícula y primera cuota, la solicitante no ha sido matriculado a ningún curso del 23° PCA, por lo que correspondería excluirlo de la lista de admitidos del referido programa académico, con el fin de evitar tener lista de deudores, así como no causar un perjuicio económico ni académico al solicitante. **CONCLUSIÓN** Por lo expuesto anteriormente, elevo los actuados a su Despacho, siendo opinión de este despacho, salvo mejor parecer, optar por la exclusión de oficio del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso a doña Maria del Rosario Alejandro Cabrera, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Sin otro particular, quedo de usted...”

Que, adjunto al Informe, se encuentra el FUSA presentado por MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO CABRERA, de fecha 3 de marzo de 2021, con sumilla: “Retiro 23° PCA”, donde señala: “...Desistimiento al curso de Ascenso – 23° PCA, por motivo de fallecimiento de mi hermana Lourdes Milagros Alejandro Cabrera, por Covid, ocurrido el 05 de febrero 2021, después de haber postulado al curso, lo cual ha generado que incurra en gastos económicos habiéndome endeudado, no pudiendo pagar el costo del curso, al asumir la custodia de mis tres sobrinos, hijos de mi hermana fallecida...”. La magistrada adjunta a su pedido copia de un Certificado de Defunción; Copia de una Partida de nacimiento; Copia del registro de la mesa de partes virtual de la AMAG con el detalle de presentación de: “...DESISTIMIENTO AL CURSO DE ASCENSO - 23° PCA, POR MOTIVOS DE FALLECIMIENTO DE MI HERMANA, LOURDES MILAGROS ALEJANDRO CABRERA, POR COVID, OCURRIDO EL 05 DE FEBRERO DEL 2021, DESPUES DE HABER POSTULADO AL CURSO, LO CUAL HA GENERADO QUE INCURRA EN GASTOS ECONOMICOS HABIENDOME ENDEUDADO, NO PUDIENDO PAGAR EL COSTO DEL CURSO, AL ASUMIR LA CUSTODIA DE MIS TRES SOBRINOS, HIJOS DE MI HERMANA FALLECIDA...”.

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.-Desistimiento.-Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exige al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.”;



## *Academia de la Magistratura*

Que, el artículo 46° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento y, señala: “Artículo 46°.- El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, excluyéndose de la actividad. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro) días hábiles de vencido el plazo antes señalado, la Subdirección del programa académico elevara a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en dicho supuesto. La Dirección Académica emitirá la resolución de exclusión dentro del plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles contados a partir del pedido de la Subdirección del programa académico.”;

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: *Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió;*

Que, de acuerdo a los documentos alcanzados por la Subdirección del PCA, tenemos que en el: “**23° Programa de capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, cuya relación de admitidos fue aprobado con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, tenemos en los hechos que: **MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO CABRERA**; se desistió fuera del plazo establecido, por lo que, no estaría contemplado su pedido en el artículo 46°, y para tramitar su pedido como retiro tendría que estar matriculada y pagar la tasa correspondiente establecida en el TUPA, lo que en este caso, no sólo haría engorroso el trámite, sino, sobre todo, innecesario para el propósito de la solicitud de la magistrada;

Que, conforme lo dispuesto en el cronograma de fechas límites de pago para el desarrollo del programa, conforme está en la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, la condición sería la de Abandono, correspondiendo aplicar lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: “...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados..”;



## *Academia de la Magistratura*

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es formar, actualizar, perfeccionar y capacitar para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad, tampoco deje de priorizar aspectos fundamentales para todo ser humano, como es el de la protección del bienestar de la familia;

Que, hoy, es evidente los riesgos que significan no mantener la distancia social y, cuanto más acrecienta el riesgo cuando afecta directamente a la familia, que nadie puede exigir conducta distinta como proteger y velar por la familia, como lo ha expresado la magistrada, antes que ser celosos de cumplimiento de algunas normas administrativas que si bien importantes e imperativas, pasan a un segundo plano, cuando lo ponemos frente al bienestar de la persona y de la familia;

Que, si bien por los hechos bajo análisis, dentro del marco normativo, viene con un impedimento de hecho que les corresponde a no poder inscribirse en ninguna actividad académica, conforme al artículo 29°, concordante con el Artículo 47° del Reglamento de Régimen de Estudios, a quienes no cancelaron los derechos académicos, siendo que está sistematizado y es aplicado por el propio sistema al no haber cancelado los derechos educacionales, y estando a la situación extraordinaria familiar que nos ocupa, dentro de un estado de emergencia sanitaria nacional y en coherencia con los principios fundamentales del derecho, es prudente disponer que Registro Académico levante este impedimento por esta actividad a la magistrada del caso;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo de EXCLUIR como admitida al: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- Modalidad virtual, a la magistrada que se detalla, relevándola de las obligaciones académicas y económicas generadas:

**1. 07259132 ALEJANDRO CABRERA, MARIA DEL ROSARIO;**

Por abandono de la actividad a la que fue admitida, que no ha adquirido la condición de discente.

**Artículo Segundo.-** Disponer que Registro Académico Registre a **MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO CABRERA** con abandono de la actividad, conforme al artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios.

**Artículo Tercero.-** Disponer de Oficio que Registro Académico levante el impedimento de inscripción a cualquier actividad Académica, generado como consecuencia del abandono incurrido en el: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a:

**1. 07259132 ALEJANDRO CABRERA, MARIA DEL ROSARIO;**

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

**1. 07259132 ALEJANDRO CABRERA, MARIA DEL ROSARIO;**



## *Academia de la Magistratura*

del: “23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”- Modalidad Virtual, aprobada con **Resolución N° 066-2021-AMAG-DA**, con la que se les habilitó a que puedan generarse su código de pago respectivo.

**Artículo Quinto.-** Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

.....

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**Directora Académica**

NBIR/rm